



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 116/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 27 de marzo de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.D.C., por daños personales ocasionados como consecuencia de la naturaleza deslizante del pavimento (EXP. 102/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, de 2 de abril.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 23 de diciembre de 2004, alrededor de las 10:45 horas, cuando transitaba por la Plaza de La Candelaria, resbaló a causa del material altamente deslizante de la plaza. Esa misma mañana había llovido, pero no se produjo ninguna actuación de los Servicios municipales para reponer la plaza a su debido estado, presentando la misma gran cantidad de agua, ya que el material del que se compone la misma no sólo es altamente deslizable, sino que no absorbe

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

suficientemente las aguas pluviales. En el momento de la caída, fue atendida por dos agentes de la Policía Local que patrullaban por la zona.

Este incidente le produjo un traumatismo lateral del tobillo derecho y una fractura maleolotibial, reclamando por ello una indemnización 2.170,80 euros.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio al considerar que con arreglo a lo actuado no se acredita que exista un enlace único, preciso y directo entre la actuación administrativa y el daño originado, por lo que la Administración no incurre en responsabilidad alguna.

2. La afectada ha demostrado suficientemente la veracidad de lo manifestado en su reclamación mediante la declaración del testigo presencial de los hechos, que era un transeúnte que no tenía relación alguna con ella y que manifestó que las baldosas de la plaza, por sus características y pese a no llover en el momento del accidente, no absorbían el agua pluvial, lo que dio lugar a inmensos charcos en la plaza. Además, manifestó que vio como la interesada, que caminaba ante él, resbalaba y caía, sufriendo daños en su pierna, añadiendo que dos agentes de la Policía Local la auxiliaron de inmediato.

La reclamante señaló que los agentes, que patrullaban la plaza en el día de los hechos, la socorrieron rápidamente, de manera que este dato es suficientemente significativo de la presencia de éstos en la plaza y de su actuación tras el accidente, siendo en todo caso muy fácil para el Instructor comprobar su actuación, ya que basta con interrogar a los agentes que, de acuerdo con los archivos policiales, patrullaban en la plaza en el día y hora del accidente.

Constituye otro elemento probatorio lo manifestado por la empresa concesionaria que, tras la correspondiente comprobación, afirmó sin lugar a dudas que la afectada resbaló a consecuencia del material del firme de la plaza, pese al cambio que se hizo, el cual, en virtud de lo recogido en el informe del Servicio, no fue total, siendo por lo tanto evidente que en la zona en la que se produjo la caída todavía permanecían baldosas deslizantes, no demostrándose lo contrario por la Corporación, que incluso desconoce cuántas baldosas se cambiaron y cuándo se produjo dicho cambio.

Por consiguiente, este conjunto de elementos probatorios evidencian la veracidad de la versión fáctica expuesta por la afectada.

3. El funcionamiento del servicio ha sido deficiente, puesto que se conocía de sobra la existencia de baldosas deslizantes y no sólo no se cambiaron en su totalidad, sino que no se advirtió de ninguna manera a los transeúntes del peligro que entrañaban tales baldosas.

4. Ha quedado demostrada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, siendo la responsabilidad de la Administración plena, pues no concurre concausa, ya que por efecto de la lluvia la plaza estaba mojada en su totalidad, presentando grandes charcos, como corrobora el testigo, sin que se advirtiera a los usuarios de la existencia de un peligro manifiesto (es decir, qué baldosas eran deslizantes y cuáles no). En consecuencia, no se observa conducta negligente en la afectada.

5. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, de acuerdo con lo anteriormente señalado.

A la afectada le corresponde una indemnización comprensiva de todos los daños sufridos, pero el hecho de sufrir una lesión en el tobillo, que supone una molestia, no permite entender, en principio, que basta para dejarla en una situación de sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, ansiedad o angustia, propia del daño moral, ni existe prueba alguna en el expediente que lo acredite.

En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento en virtud de lo dispuesto por el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, toda vez que ha quedado acreditada la existencia del nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño producido, debiéndose indemnizar a la afectada en la forma que se indica en el Fundamento III.5.